Rawson, 05 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en Autos: "A. D., D. c/ Intrusos Calle M. **** s/ Desalojo. Expte. N° 86/2009 en Cámara de Apelaciones Expte. N° 1625/07 en 1ra. Instancia**" (Expte. Nº 21.905-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada, a fs. 57/65 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 49/51 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que planteó contra la sentencia del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 29/37, que confirmó la de Primera Instancia que desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva que interpusiera y lo condenó a desalojar el inmueble sito en calle V. esquina M. nº **** de Comodoro Rivadavia en el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia, y le impuso costas.----------

------ Efectúa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa.-

------ Expone que el fallo que recurre no constituye una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Señala que en la sentencia confirmatoria de la de origen, se efectuó una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables, por lo que tiene una aparente motivación.----------

------ Desarrolla razones por las que, a su juicio, existieron errores en la apreciación de la prueba.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Como se adelantó en las resultas esta queja, no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa. Así, se desconocen con precisión los términos de la demanda y de su contestación. El resultado de la prueba producida en la causa, relatado de manera objetiva.----------

------ No se resumen los términos con los que la actora contestó la excepción de falta de legitimación pasiva que planteó la hoy quejosa al contestar demanda.----------

------ Los argumentos del juez de Primera Instancia se dan a conocer en modo incompleto e intercalados con apreciaciones del quejoso sobre los mismos, de manera que no puede llegar a comprenderse acabadamente lo decidido. Tampoco se detallan en forma adecuada -con lógica en la exposición- los argumentos de su apelación al fallo de Primera Instancia ni los de la actora al contestarlos, si es que lo hizo -lo que tampoco refiere el quejoso-.----------

------ No se resumieron los argumentos por los que la Cámara confirmó la sentencia de Primera Instancia; los de la casación por arbitrariedad son explicados confusamente y no se reseñan las razones por las que la Alzada decidió que la casación era inadmisible.----------

------ Consecuentemente la queja carece de autonomía, no es posible discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07).----------

------ Aún cuando la queja fue acompañada por la copia de la sentencia denegatoria de la casación, el cumplimiento de dicha exigencia no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza

del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito *"no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso"* (conf.: S.T.J.CH., N° 09/S.R.E./2010).----------

------ Por otra parte no se desarrolla argumento tendiente a demostrar que incorrectamente el recurso extraordinario local planteado se declaró inadmisible. Es decir no se expuso ninguna crítica concreta y razonada que sustente la queja por lo que la misma es ineficaz y corresponde declararla inadmisible y no regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 57/65 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010
Registrada bajo el N° 58/S.R.E./2010 Conste.-
Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber